

El suscrito Marco Cannizzo Saetta en mi calidad de Secretario del Consejo de Administración de CORPORACION MOCTEZUMA, S.A.B. DE C.V. y en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 34 fracción V de las Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Emisoras de Valores y a Otros Participantes del Mercado de Valores, por medio del presente escrito **certifico** que los estatutos cuyo texto se encuentra a continuación son los estatutos que se encuentran vigentes en esta fecha mismos que no han sufrido modificación alguna en el periodo contado desde la presentación de la última compulsión de estatutos.

Asimismo, certifico que las últimas modificaciones de los estatutos sociales de Corporación Moctezuma, S.A.B. de C.V. se protocolizaron a través de las siguientes escrituras públicas mismas que se entregaron en tiempo y forma a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y a la Bolsa Mexicana de Valores con fecha 30 de junio de 2008:

1.- Escritura Pública No. 5,519 del 24 de noviembre de 2006 otorgada ante la fe del Lic. Ricardo Cuevas Miguel, Notario Público No. 210 del Distrito Federal y debidamente inscrita en el Registro Público del Comercio bajo el Folio 53863 que contiene la compulsión integral de los estatutos de la sociedad.

2.- Escritura Pública No. 9,226 del 17 de abril de 2008 otorgada ante la fe del Lic. Juan Carlos Francisco Diaz Ponce de León, Notario Público No. 209 del Distrito Federal debidamente inscrita en el Registro Público del Comercio bajo el Folio 53863 que contiene la reforma del Art. 24 de los Estatutos de la sociedad.

A T E N T A M E N T E

Ciudad de México, 11 de agosto de 2021



---

LIC. MARCO CANNIZZO SAETTA  
SECRETARIO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

**ESTATUTOS**  
**CAPITULO PRIMERO**

**DENOMINACIÓN, DOMICILIO, DURACIÓN, OBJETO Y NACIONALIDAD DE LA SOCIEDAD**

**ARTICULO PRIMERO.- DENOMINACIÓN.** La denominación de la sociedad es CORPORACION MOCTEZUMA e irá seguida de las palabras “Sociedad Anónima Bursátil de Capital Variable” o de sus abreviaturas “S.A.B. de C.V.”

**ARTICULO SEGUNDO.- DOMICILIO.-** El Domicilio social es la ciudad de México, Distrito Federal. La sociedad podrá establecer agencias, oficinas y sucursales en cualquier otro lugar, dentro o fuera de la República Mexicana o del extranjero, sin que por ello se considere cambiado el domicilio social.

**ARTICULO TERCERO.- DURACIÓN.-** La duración de la sociedad será de noventa y nueve años, contados a partir de la fecha de constitución de la misma.

**ARTICULO CUARTO.- OBJETO.-** La sociedad tendrá por objeto:

- a) Promover, organizar y administrar toda clase de sociedades mercantiles o civiles;
- b) Adquirir o participar en el capital social o patrimonio de otras sociedades mercantiles o civiles, ya sea formando parte de ellas desde su constitución, o bien adquiriendo acciones o participaciones en las ya constituidas, así como vender, traspasar o en cualquier otra forma, enajenar tales acciones o participaciones;
- c) Recibir de otras sociedades mexicanas o extranjeras y proporcionar a las sociedades de que sea accionista o socio o a otras sociedades, servicios de asesoría y consultoría técnica en materia industrial, administrativa, contable, mercantil o financiera;
- d) Obtener, adquirir, utilizar o disponer de toda clase de patentes, marcas o nombres comerciales, o derechos sobre ellos, ya sea en México o en el extranjero;
- e) Obtener toda clase de préstamos o créditos con o sin garantía específica; y, otorgar préstamos a sociedades mercantiles o civiles en las que la sociedad sea propietaria de acciones, o en las que tenga participación;
- f) Otorgar toda clase de garantías y avales de obligaciones o títulos de crédito a cargo de sociedades en las que la sociedad tenga interés o participación, así como de



obligaciones o títulos de crédito a cargo de otras sociedades o personas con las que la sociedad tenga relaciones de negocios.

g) Emitir, girar y suscribir toda clase de títulos de crédito así como aceptarlos y endosarlos en cualquier forma, avalarlos o garantizarlos, también en cualquier otra forma, ya sea para sus propios fines o para garantizar el cumplimiento de obligaciones a cargo de sociedades, en las que tenga participación mayoritaria en su capital o patrimonio, o en las que pueda ejercitar la facultad de designar a la mayoría de los integrantes de los órganos de administración.

h) Adquirir, poseer y utilizar, bajo cualquier título legal toda clase de bienes muebles e inmuebles, así como derechos reales sobre ellos, que sean necesarios o convenientes para su objeto social o para las operaciones de las sociedades mercantiles o civiles en las que la sociedad tenga interés o participación; y,

i) En general realizar y celebrar todos los actos, contratos y operaciones conexos, accesorios o accidentales, que sean necesarios o convenientes para la realización de los objetos anteriores.

**ARTICULO QUINTO.- NACIONALIDAD.-** La sociedad es de nacionalidad mexicana. “Todo extranjero que en el acto de la constitución o en cualquier tiempo ulterior, adquiera un interés o participación social en la sociedad, se considerará por ese simple hecho como mexicano respecto de uno y otra, y se entenderá que conviene en no invocar la protección de su gobierno, bajo la pena, en caso de faltar a su convenio, de perder dicho interés o participación en beneficio de la Nación Mexicana.

## **CAPITULO SEGUNDO**

### **CAPITAL SOCIAL Y ACCIONES**

**ARTICULO SEXTO.-** El capital de la sociedad es variable y estará representado por acciones comunes, nominativas, sin expresión de valor nominal, totalmente suscritas y pagadas. La parte mínima fija sin derecho a retiro es la cantidad de \$15'581,692.00 (QUINCE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.) la cual esta representada por 80'454,608 (OCHENTA MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHO) acciones nominativas y sin expresión de valor nominal.

Las acciones serán de una Serie Única de suscripción libre por lo que podrán ser suscritas por personas físicas y morales de nacionalidad mexicana o extranjera, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Las personas morales en las cuales esta sociedad sea titular de la mayoría de las acciones o partes sociales, no deberán directa o indirectamente intervenir en acciones de la



misma, ni de ninguna otra sociedad que sea accionista mayoritaria de esta sociedad o que sin serlo tengan aquellas conocimiento que es accionista de esta.

**ARTICULO SEPTIMO.-** En tanto las acciones de la Sociedad se encuentren inscritas en el Registro Nacional de Valores, en los términos de la Ley del Mercado de Valores y siempre que se salvaguarden los intereses del público inversionista, se podrá llevar a cabo la cancelación de dicha inscripción de las acciones de la sociedad en el mencionado Registro, ya sea por:

- 1.- Solicitud de la emisora, previo acuerdo de su Asamblea General Extraordinaria de Accionistas y con el voto favorable de los titulares de acciones con o sin derecho a voto, que representen el noventa y cinco por ciento del capital social.
2. Por resolución adoptada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en los supuestos señalados por la Ley del Mercado de Valores.

En cualquiera de los supuestos anteriores se deberá realizar una oferta pública conforme a lo previsto por la Ley del Mercado de Valores y por las siguientes bases:

- a) La oferta deberá dirigirse exclusivamente a los accionistas de la Sociedad que no formen parte, al momento de la operación, del grupo de personas que tenga el control de la sociedad.
- b) La oferta deberá realizarse cuando menos al precio que resulte mayor entre el valor de cotización y el valor contable de las acciones o títulos de crédito que representen dichas acciones, de acuerdo, en este segundo caso, al último reporte trimestral presentado a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y a la Bolsa de Valores antes del inicio de la oferta, ajustado cuando dicho valor se haya modificado de conformidad con criterios aplicables a la determinación de información relevante, en cuyo supuesto, deberá considerarse la información financiera más reciente con que cuente la sociedad y presentarse una certificación de un directivo facultado de la emisora respecto de la determinación del valor contable.

El valor de cotización en bolsa será el precio promedio ponderado por volumen de las operaciones que se hayan efectuado durante los últimos treinta días en que se hubieran negociado las acciones o títulos de crédito que representen dichas acciones, previos al inicio de la oferta, durante un periodo que no podrá ser superior a seis meses. En caso de que el número de días en que se hayan negociado las acciones o títulos de crédito mencionados, durante el periodo señalado, sea inferior a treinta, se tomarán los días que efectivamente se hubieren negociado. Cuando no hubiere habido negociaciones en dicho periodo, se tomará el valor contable.

- c) La sociedad deberá afectar en fideicomiso por un periodo mínimo de seis meses, contado a partir de la fecha de cancelación, los recursos necesarios para adquirir al mismo precio de la oferta los valores de los inversionistas que no hubieren acudido a la misma.



La persona o grupo de personas que tengan el control de la sociedad al momento en que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores haga el requerimiento señalado en el párrafo 2 de esta fracción, serán subsidiariamente responsables con la sociedad del cumplimiento de lo previsto en esta fracción.

En caso de cancelación de la inscripción de las acciones representativas del capital social de la sociedad, esta última no podrá colocar nuevamente valores entre el público inversionista hasta que transcurra un año contado a partir de la cancelación correspondiente.

El consejo de administración de la sociedad deberá dar a conocer su opinión al público sobre el precio de la oferta pública, ajustándose a lo previsto en el artículo 101 de la Ley del Mercado de Valores.

Para el caso de cancelación de la inscripción de las acciones representativas del capital social de la sociedad, esta última dejará de tener el carácter de bursátil, quedando sujeta por ministerio de ley al régimen previsto en la Ley General de Sociedades Mercantiles para las sociedades anónimas, o bien, a lo establecido en la Ley del Mercado de Valores en el supuesto de que adopte la modalidad de sociedad anónima promotora de inversión.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá autorizar el uso de una base distinta para la determinación del precio de la oferta, atendiendo a la situación financiera y perspectivas de la sociedad, siempre que se cuente con la aprobación del consejo de administración de la sociedad, previa opinión del comité que desempeñe funciones en materia de prácticas societarias, en la que se contengan los motivos por los cuales se estima justificado establecer un precio distinto, respaldada del informe de un experto independiente.

**ARTICULO OCTAVO.-** Todas las acciones serán de igual valor y conferirán e impondrán a sus tenedores los mismos derechos y obligaciones. Cada acción dará derecho a un voto. La propiedad de una o más acciones implica la aceptación de estos estatutos y de las resoluciones legalmente adoptadas por la Asamblea de Accionistas o por el Consejo de Administración de la sociedad, sin perjuicio de los derechos de oposición y separación, previstos por el Art. 51 de la Ley del Mercado de Valores y por los artículos doscientos dos, doscientos tres, doscientos cuatro, doscientos cinco y doscientos seis de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Las acciones estarán amparadas por títulos impresos, pudiendo expedirse certificados provisionales mientras se imprimen los títulos definitivos.

Tanto los certificados provisionales, como los títulos definitivos de acciones, deberán ser numerados progresivamente y podrán amparar una o varias acciones: deberán contener la indicación de la clase a la cual pertenecen; llevarán adheridos los cupones numerados para los efectos señalados en el artículo ciento veinticinco de la Ley General de Sociedades Mercantiles y reunirán los demás requisitos que dicha disposición legal exige; se transcribirá en ellos, literalmente y de manera ostensible, el texto de los artículos quinto y séptimo de estos estatutos; serán firmados en forma autógrafa o facsimilar por el Presidente y por otro miembro titular del Consejo de Administración de la sociedad o por cualesquiera dos miembros de dicho Consejo, designados por éste para tal fin.



A petición de su titular, y a su costa, los certificados provisionales y títulos definitivos de acciones podrán canjearse por otros de diferentes denominaciones. En caso de pérdida, robo o destrucción de los certificados provisionales o títulos de acciones, éstos serán reemplazados a costa de su titular, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito.

La sociedad contará con un Libro de Registro de Acciones, que podrá ser llevado por la sociedad, por la Institución para el Depósito de Valores, denominara "S. D. Indeval", S.A. de C.V., o por alguna otra sociedad nacional de crédito. En dicho Libro se anotarán los datos exigidos por el artículo ciento veintiocho de la Ley General de Sociedades Mercantiles. La sociedad considerará como dueño de las acciones a quien aparezca inscrito como tal en el mencionado Libro de Registro de Acciones, debiéndose efectuar a petición de los interesados, las anotaciones relativas a las transmisiones de acciones que se efectúen.

**ARTICULO NOVENO.-** Los aumentos de capital social, en la parte mínima fija, se efectuarán por resolución de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas; la parte variable del capital social podrá aumentarse, con la única formalidad que el aumento sea acordado por la Asamblea General Ordinaria de Accionistas. El acta que se levante con motivo de la celebración tanto de la Asamblea Extraordinaria como de la Asamblea Ordinaria de Accionistas, que apruebe un aumento deberán ser protocolizadas ante Notario Público y, sólo el testimonio notarial del acta de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas deberá inscribirse en el Registro Público de Comercio del domicilio social de la sociedad.

No podrá decretarse aumento alguno antes de que estén íntegramente pagadas las acciones emitidas con anterioridad por la sociedad. Las acciones que se emitan para representar la parte variable del capital social y que por resolución de la Asamblea Ordinaria de Accionistas que decreta su emisión deberán quedar depositadas en la Tesorería de la sociedad, para ser entregadas por el Consejo de Administración a medida de que vaya realizándose su suscripción y pago, respetando en todo caso a los accionistas de la sociedad los derechos de preferencia a que se refiere esta cláusula.

Todo aumento del capital social deberá inscribirse en un libro de registro que a tal efecto llevará la sociedad.

Los accionistas tendrán derecho preferente para suscribir las nuevas acciones que se emitan en caso de aumento del capital social, en proporción al número de acciones de que sean titulares al momento de decretarse el aumento de que se trate. Este derecho deberá ejercitarse dentro del plazo que para tal objeto determine la Asamblea de Accionistas que haya resuelto dicho aumento de capital, pero en ningún caso, dicho plazo será inferior a quince días contados a partir del día siguiente al de la publicación del acuerdo correspondiente, en el Diario Oficial de la Federación. Lo anterior con la excepción de lo previsto por el último párrafo del Art. 53 de la Ley del Mercado de Valores.

La sociedad podrá emitir acciones no suscritas que conserve en Tesorería para ser suscritas con posterioridad por el público, siempre que se ajuste a lo previsto por el Art. 53 y demás aplicables de la Ley del Mercado de Valores.



La parte mínima fija del capital social, sólo podrá disminuirse para absolver pérdidas y mediante resolución de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas; tratándose de las disminuciones en la parte variable del capital social, se efectuarán por resolución de la Asamblea General Ordinaria de Accionistas, excepto en aquellos casos en que la disminución del capital social, obedezca al ejercicio del derecho de retiro de los accionistas, en cuyo caso, se estará a lo dispuesto en el presente artículo y en la legislación aplicable.

El acta que se levante, con motivo de la celebración tanto de la Asamblea Ordinaria así como de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas, que apruebe una disminución deberán ser protocolizadas ante Notario Público, y sólo el instrumento notarial que contenga la protocolización del acta de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas deberá inscribirse en el Registro Público de Comercio del domicilio social de la sociedad.

Los accionistas de la parte variable del capital social no tendrán el derecho de retiro a que se refiere el artículo 220 de la Ley General de Sociedades Mercantiles de conformidad con lo previsto por el último párrafo del Art. 50 de la Ley del Mercado de Valores.

La sociedad podrá adquirir las acciones representativas de su capital social, sin que sea aplicable la prohibición establecida en el primer párrafo del artículo 134 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, en términos de lo previsto por el Art. 56 y demás aplicables de la Ley del Mercado de Valores.

### **CAPITULO TERCERO**

#### **DE LAS ASAMBLEAS DE ACCIONISTAS**

**ARTICULO DECIMO.-** La Asamblea General de Accionistas es el órgano supremo de la sociedad. Las Asambleas Generales de Accionistas podrán ser Ordinarias y Extraordinarias. Se deberá reunir en el domicilio social, salvo caso fortuito o fuerza mayor.

**ARTICULO DECIMO PRIMERO.-** La Asamblea General Ordinaria de Accionistas se reunirá por lo menos una vez al año, dentro de los cuatro meses siguientes a la clausura del ejercicio social. Además de los asuntos mencionados en el artículo ciento ochenta y uno de la Ley General de Sociedades Mercantiles, la Asamblea General Ordinaria Anual de Accionistas, deberá tratar y resolver sobre la prestación del informe a que se refiere el enunciado general del artículo ciento setenta y dos de la Ley General de Sociedades Mercantiles, del ejercicio inmediato anterior de la sociedad. Además de lo anterior, la asamblea general ordinaria de accionistas se reunirá para aprobar las operaciones que pretenda llevar a cabo la sociedad o las personas morales que ésta controle, en el lapso de un ejercicio social, cuando representen el veinte por ciento o más de los activos consolidados de la sociedad con base en cifras correspondientes al cierre del trimestre inmediato anterior, con independencia de la forma en que se ejecuten, sea simultánea o sucesiva, pero que por sus características puedan considerarse como una sola operación. En dichas asambleas podrán votar los accionistas titulares de acciones con derecho a voto, incluso limitado o restringido.



**ARTICULO DECIMO SEGUNDO.-** Son Asambleas Extraordinarias las que se reúnan para resolver alguno o varios de los puntos siguientes:

- a).- Prórroga de la duración de la sociedad.
- b).- Disolución anticipada de la sociedad.
- c).- Aumento o reducción del capital social, en su parte mínima fija.
- d).- Cambio del objeto de la sociedad.
- e).- Cambio de nacionalidad de la sociedad.
- f).- Transformación de la sociedad.
- g).- Fusión con otra sociedad.
- h).- Emisión de acciones privilegiadas.
- i).- Amortización por la sociedad de sus propias acciones, y emisión de acciones de goce.
- j).- Emisión de bonos u obligaciones, sean o no convertibles y,
- k) Cualquier otra modificación al contrato social.

**ARTICULO DECIMO TERCERO.-** Las Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias de Accionistas serán convocadas por el Consejo de Administración, por conducto del Presidente o del Secretario de dicho Consejo o, a solicitud de los accionistas, en términos del artículo ciento ochenta y cinco de la Ley General de Sociedades Mercantiles y de la Ley del Mercado de Valores. Asimismo los comités que lleven a cabo las actividades en materia de prácticas societarias y de auditoria podrán convocar a asambleas de accionistas y hacer que se inserten en el orden del día de dichas asambleas los puntos que estimen pertinentes.

**ARTICULO DECIMO CUARTO.-** Las convocatorias se publicarán en el Diario Oficial de la Federación o en uno de los periódicos de mayor circulación del domicilio de la sociedad. Tratándose de primera convocatoria, cuando menos con quince días de anticipación a la fecha señalada para la celebración de la Asamblea. La convocatoria deberá contener el día, la hora, el lugar de la reunión y el Orden del Día.

**ARTICULO DECIMO QUINTO.-** En segunda o ulteriores convocatorias, bastará que la publicación se efectúe con ocho días de anticipación a la celebración de la Asamblea de Accionistas de que se trate, tanto en primera como en segunda convocatoria no será necesaria la publicación de ésta si en el momento de las votaciones en la Asamblea de que se trate esté representada la totalidad de las acciones.



**ARTICULO DECIMO SEXTO.-** Los accionistas podrán estar representados en las Asambleas por personas que acrediten su personalidad mediante formularios de poderes que elabore la sociedad y ponga a su disposición a través de los intermediarios del mercado de valores o en la propia sociedad, con por lo menos quince días naturales de anticipación a la celebración de cada asamblea.

Los formularios mencionados deberán reunir al menos los requisitos siguientes:

- a) Señalar de manera notoria la denominación de la sociedad, así como el respectivo orden del día.
- b) Contener espacio para las instrucciones que señale el otorgante para el ejercicio del poder.

El secretario del consejo estará obligado a cerciorarse de la observancia de lo dispuesto en esta fracción e informar sobre ello a la asamblea, lo que se hará constar en el acta respectiva.

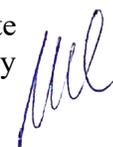
. Los accionistas no podrán hacerse representar por los administradores de la Sociedad. Para ser admitidos a las Asambleas, los accionistas deberán estar debidamente inscritos en el Libro de Registro de Accionistas que la sociedad deberá llevar conforme a lo establecido en estos estatutos; adicionalmente los accionistas deberán solicitar al Secretario de la sociedad, a más tardar durante el último día hábil que preceda al de la celebración de la Asamblea, la tarjeta de admisión correspondiente, misma que les será expedida contra el depósito de los certificados provisionales o título de acciones o contra la entrega del documento que acredite el depósito de los mismos ante la institución para el Depósito de Valores denominada “S. D. Indeval”, S.A. de C.V., o ante alguna institución fiduciaria o de crédito, nacional o extranjera. Los accionistas tendrán los derechos previstos por el Art. 49 y demás aplicables de la Ley del Mercado de Valores sin perjuicio de los derechos señalados por otras leyes aplicables o por los estatutos sociales.

**ARTICULO DECIMO SEPTIMO.-** Las Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias de Accionistas serán presididas por el Presidente del Consejo de Administración; en su ausencia, por alguno de los accionistas designado por la Asamblea, por mayoría de votos de las acciones representadas.

El Secretario del Consejo de Administración actuará como Secretario de la Asamblea de Accionistas; en su ausencia, lo hará la persona designada por la Asamblea por mayoría de votos de las acciones representadas. El presidente nombrará dos Escrutadores de entre los accionistas, o representantes de acciones, para que determinen si existe o no el quórum legal y para que cuenten los votos emitidos, si esto último fuere solicitado por el Presidente de la Asamblea.

**ARTICULO DECIMO OCTAVO.-** Las Asambleas Generales Ordinarias de Accionistas se considerarán legalmente instaladas en virtud de primera convocatoria, si se encuentra representado cuando menos el cincuenta por ciento del capital social; en caso de segunda o ulterior convocatoria, las Asambleas Generales Ordinarias se considerarán legalmente instaladas, cualquiera que sea el número de acciones representadas.

Las Asambleas Generales Extraordinarias de Accionistas se considerarán legalmente instaladas, en virtud de primera convocatoria, si está representado cuando menos el setenta y



cinco por ciento del capital social; en caso de segunda o ulterior convocatoria, las Asambleas Generales Extraordinarias se considerarán legalmente instaladas si está representado cuando menos el cincuenta por ciento del capital social.

**ARTICULO DECIMO NOVENO.-** Las resoluciones adoptadas en las Asambleas Generales Ordinarias de Accionistas que se reúnan en virtud de primera o ulterior convocatoria, serán válidas si se toman por mayoría de votos de las acciones representadas.

Las resoluciones de las Asambleas Generales Extraordinarias de Accionistas serán válidas si se aprueban por el voto de acciones que representen, por lo menos, la mitad del capital social.

Salvo el caso de las Asambleas totalitarias a que se refiere el artículo ciento ochenta y ocho de la Ley General de Sociedades Mercantiles, para que sean válidas las resoluciones tomadas en las Asambleas de Accionistas, deberán referirse solamente a los asuntos contenidos en el Orden del Día que aparezca en la convocatoria correspondiente.

**ARTICULO VIGESIMO.-** De cada Asamblea se levantará el acta correspondiente en la que se consignarán las resoluciones adoptadas, debiendo dicha acta asentarse en el libro autorizado que para tal efecto llevará la sociedad. Todas las actas de Asambleas de Accionistas, así como las constancias respecto de las que no se hubieren podido celebrar por falta de quórum, deberán ser firmadas por quienes hayan fungido como Presidente y Secretario de la Asamblea.

Asimismo, de cada Asamblea se formará un expediente en el que se conservarán ejemplares del acta y de la lista de asistencia a la Asamblea certificada por los escrutadores; las tarjetas de admisión a la misma; las cartas poder exhibidas, copia de las publicaciones en las que, en su caso, haya aparecido la convocatoria y, en su caso copias de los informes del Consejo de Administración y cualesquiera otros documentos que hubieren sido sometidos a la consideración de la Asamblea.

Si el acta de alguna Asamblea no pudiere ser asentada en el libro correspondiente, la misma será protocolizada ante Notario Público. Las actas de las Asambleas Generales Extraordinarias se protocolizarán ante Notario.

## **CAPITULO CUARTO**

### **DE LA ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD**

**ARTICULO VIGESIMO PRIMERO.-** La Administración y representación de la sociedad estará a cargo de un Director General y de un Consejo de Administración formado por el número de miembros propietarios y, en su caso, por los suplentes que determine la Asamblea Ordinaria de Accionistas hasta un máximo de veintiún consejeros de los cuales cuando menos el veinticinco por ciento deberán ser independientes de conformidad con los requisitos que señala la Ley del Mercado de Valores en el entendido de que los eventuales consejeros suplentes de los consejeros independientes deberán tener este mismo carácter. Cada accionista o grupo de accionistas que represente por lo menos el diez por ciento del capital



social tendrán derecho a designar un Consejero Propietario y, en su caso a su suplente de acuerdo con lo estipulado por el artículo ciento cuarenta y cuatro de la Ley General de Sociedades Mercantiles y por la Ley del Mercado de Valores.

En ningún caso podrán ser consejeros de la sociedad, las personas que hubieren desempeñado el cargo de auditor externo de la sociedad o de alguna de las personas morales que integran el grupo empresarial o consorcio al que ésta pertenezca, durante los doce meses inmediatos anteriores a la fecha del nombramiento.

El Consejo de Administración designará a un secretario que no formará parte de dicho órgano social.

El Consejo de Administración, para el desempeño de sus funciones, contará con el auxilio de los comités que establezca para tal efecto. En el desempeño de las actividades de vigilancia el Consejo de Administración se auxiliará de uno o más comités que desarrollen las actividades en materia de prácticas societarias y de auditoria.

**ARTICULO VIGÉSIMO SEGUNDO.-** Los miembros del Consejo podrán ser o no accionistas de la sociedad y caucionarán el manejo de sus cargos en la forma y términos que determine la Asamblea de Accionistas que los designe; debiendo subsistir la caución durante todo el tiempo que dure su gestión y hasta que la Asamblea de Accionista apruebe las cuentas de los ejercicios en que hubieren fungido. Los consejeros continuarán en el desempeño de sus funciones, aun cuando hubiere concluido el plazo para el que hayan sido designados o por renuncia al cargo, hasta por un plazo de treinta días naturales, a falta de la designación del sustituto o cuando éste no tome posesión de su cargo, sin estar sujetos a lo dispuesto en el artículo 154 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. El Consejo de Administración podrá designar consejeros provisionales, sin intervención de la asamblea de accionistas, cuando se actualice alguno de los supuestos señalados en el párrafo anterior o en el artículo 155 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. La asamblea de accionistas de la sociedad ratificará dichos nombramientos o designará a los consejeros sustitutos en la asamblea siguiente a que ocurra tal evento.

Los miembros del Consejo de Administración estarán sujetos a los deberes de diligencia y lealtad previstos por los artículos 30 a 37 y demás aplicables de la Ley del Mercado de Valores.

El Consejo de Administración designará de entre sus miembros propietarios a un Presidente, quien representará a este órgano y, por lo tanto a la sociedad, ante toda clase de particulares y autoridades, y vigilará que se cumpla con las resoluciones de la Asamblea de Accionistas y de aquellas que el propio Consejo adopte.

**ARTICULO VIGESIMO TERCERO.-** El Consejo de Administración podrá sesionar, por lo menos, cuatro veces durante cada ejercicio social. El presidente del consejo de administración o de los comités que lleven a cabo las funciones de prácticas societarias y de



auditoria a que se refiere la Ley del Mercado de Valores, así como el veinticinco por ciento de los consejeros de la sociedad, podrán convocar a una sesión de consejo e insertar en el orden del día los puntos que estimen pertinentes mediante aviso dado por escrito, enviado por lo menos con cinco días de anticipación a la fecha de la sesión, en forma tal que asegure que su destinatario lo reciba en el domicilio que haya sido proporcionado para tal fin a la sociedad. El auditor externo de la sociedad podrá ser convocado a las sesiones del Consejo de Administración y a todas las sesiones de aquellos órganos intermedios de consulta en los que el Consejo de Administración haya delegado alguna facultad en calidad de invitado con voz y sin voto debiendo abstenerse de estar presente respecto de aquellos asuntos del orden del día en los que tenga un conflicto de interés o que puedan comprometer su independencia.

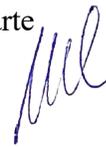
**ARTICULO VIGESIMO CUARTO.-** Las Sesiones de Consejo de Administración se celebrarán en el domicilio de la sociedad, en las sucursales u oficinas que se hayan establecido o en cualquier otro lugar dentro o fuera de la República Mexicana, que determine el Consejo. Las sesiones del Consejo podrán celebrarse a través de medios electrónicos de comunicación, incluyendo, sin limitar, la videoconferencia, que aseguren una comunicación en tiempo real entre los consejeros que asisten. Las resoluciones tomadas fuera de sesión del Consejo, por unanimidad de sus miembros, tendrán, para todos los efectos legales, la misma validez que si hubieran sido adoptadas en sesión de consejo, siempre que se confirmen por escrito. De cada sesión se levantará un acta que se asentará en el libro autorizado. En el acta se harán constar la asistencia de los consejeros y las resoluciones adoptadas; dichas actas serán firmadas por todos los asistentes o, si así lo autorizan éstos, solamente por el Presidente y el Secretario.

**ARTICULO VIGESIMO QUINTO.-** Para que las sesiones del Consejo de Administración se consideren legalmente instaladas, se requerirá en todo caso la asistencia de cuando menos la mayoría de sus miembros.

El Consejo de Administración tomará sus resoluciones por el voto favorable de la mayoría de los consejeros presentes; en caso de empate, el Presidente del Consejo decidirá con voto de calidad.

**ARTICULO VIGESIMO SEXTO.-** El Consejo de Administración tendrá las siguientes facultades y deberá ocuparse de los asuntos siguientes:

- A)**
- I.** Establecer las estrategias generales para la conducción del negocio de la sociedad y personas morales que ésta controle.
  - II.** Vigilar la gestión y conducción de la sociedad y de las personas morales que ésta controle, considerando la relevancia que tengan estas últimas en la situación financiera, administrativa y jurídica de la sociedad, así como el desempeño de los directivos relevantes.
  - III.** Aprobar, con la previa opinión del comité que sea competente:
    - a) Las políticas y lineamientos para el uso o goce de los bienes que integren el patrimonio de la sociedad y de las personas morales que ésta controle, por parte de personas relacionadas.



- b) Las operaciones, cada una en lo individual, con personas relacionadas, que pretenda celebrar la sociedad o las personas morales que ésta controle.

No requerirán aprobación del Consejo de Administración, las operaciones que a continuación se señalan, siempre que se apeguen a las políticas y lineamientos que al efecto apruebe el consejo:

1. Las operaciones que en razón de su cuantía carezcan de relevancia para la sociedad o personas morales que ésta controle.
2. Las operaciones que se realicen entre la sociedad y las personas morales que ésta controle o en las que tenga una influencia significativa o entre cualquiera de éstas, siempre que:
  - i) Sean del giro ordinario o habitual del negocio.
  - ii) Se consideren hechas a precios de mercado o soportadas en valuaciones realizadas por agentes externos especialistas.
3. Las operaciones que se realicen con empleados, siempre que se lleven a cabo en las mismas condiciones que con cualquier cliente o como resultado de prestaciones laborales de carácter general.

- c) Las operaciones que se ejecuten, ya sea simultánea o sucesivamente, que por sus características puedan considerarse como una sola operación y que pretendan llevarse a cabo por la sociedad o las personas morales que ésta controle, en el lapso de un ejercicio social, cuando sean inusuales o no recurrentes, o bien, su importe represente, con base en cifras correspondientes al cierre del trimestre inmediato anterior en cualquiera de los supuestos siguientes:

1. La adquisición o enajenación de bienes con valor igual o superior al cinco por ciento de los activos consolidados de la sociedad.
2. El otorgamiento de garantías o la asunción de pasivos por un monto total igual o superior al cinco por ciento de los activos consolidados de la sociedad.

Quedan exceptuadas las inversiones en valores de deuda o en instrumentos bancarios, siempre que se realicen conforme a las políticas que al efecto apruebe el propio Consejo.

- d) El nombramiento, elección y, en su caso, destitución del director general de la sociedad y su retribución integral, así como las políticas para la designación y retribución integral de los demás directivos relevantes.
- e) Las políticas para el otorgamiento de mutuos, préstamos o cualquier tipo de créditos o garantías a personas relacionadas.
- f) Las dispensas para que un consejero, directivo relevante o persona con poder de mando, aproveche oportunidades de negocio para sí o en favor de terceros, que correspondan a la sociedad o a las personas morales que ésta controle o en las que tenga una influencia significativa. Las dispensas por transacciones cuyo importe sea menor al mencionado en el inciso c) de esta fracción, podrán



delegarse en alguno de los comités de la sociedad encargado de las funciones en materia de auditoria o prácticas societarias a que hace referencia la Ley del Mercado de Valores.

- g) Los lineamientos en materia de control interno y auditoria interna de la sociedad y de las personas morales que ésta controle.
- h) Las políticas contables de la sociedad, ajustándose a los principios de contabilidad reconocidos o expedidos por la Comisión mediante disposiciones de carácter general.
- i) Los estados financieros de la sociedad.
- j) La contratación de la persona moral que proporcione los servicios de auditoria externa y, en su caso, de servicios adicionales o complementarios a los de auditoria externa.

Cuando las determinaciones del Consejo de Administración no sean acordes con las opiniones que le proporcione el comité correspondiente, el citado comité deberá instruir al director general revelar tal circunstancia al público inversionista, a través de la bolsa de valores en que coticen las acciones de la sociedad o los títulos de crédito que las representen, ajustándose a los términos y condiciones que dicha bolsa establezca en su reglamento interior.

**IV.** Presentar a la asamblea general de accionistas que se celebre con motivo del cierre del ejercicio social:

- a) Los informes anuales sobre las actividades llevadas a cabo por el Comité de Auditoria y de Practicas Societarias.
- b) El informe que el director general elabore conforme al artículo 172 de la Ley General de Sociedades Mercantiles con excepción de lo previsto en el inciso b) de dicho precepto, acompañado del dictamen del auditor externo.
- c) La opinión del Consejo de Administración sobre el contenido del informe del director general a que se refiere el inciso anterior.
- d) El informe a que se refiere el artículo 172, inciso b) de la Ley General de Sociedades Mercantiles en el que se contengan las principales políticas y criterios contables y de información seguidos en la preparación de la información financiera.
- e) El informe sobre las operaciones y actividades en las que hubiere intervenido conforme a lo previsto en la Ley del Mercado de Valores.

**V.** Dar seguimiento a los principales riesgos a los que está expuesta la sociedad y personas morales que ésta controle, identificados con base en la información presentada por los comités, el director general y la persona moral que proporcione los servicios de auditoria externa, así como a los sistemas de contabilidad, control interno y auditoria interna, registro, archivo o información, de éstas y aquélla, lo que podrá llevar a cabo por conducto del comité que ejerza las funciones en materia de auditoria.



- VI. Aprobar las políticas de información y comunicación con los accionistas y el mercado, así como con los consejeros y directivos relevantes, para dar cumplimiento a lo previsto en la Ley del Mercado de Valores.
- VII. Determinar las acciones que correspondan a fin de subsanar las irregularidades que sean de su conocimiento e implementar las medidas correctivas correspondientes.
- VIII. Establecer los términos y condiciones a los que se ajustará el director general en el ejercicio de sus facultades de actos de dominio.
- IX. Ordenar al director general la revelación al público de los eventos relevantes de que tenga conocimiento. Lo anterior, sin perjuicio de la obligación del director general a que hace referencia el artículo 44, fracción V de la Ley del Mercado de Valores.
- X. Opinar respecto a la justificación del precio de la oferta pública de compra de acciones en términos de lo previsto por la Ley del Mercado de Valores.

El Consejo de Administración será responsable de vigilar el cumplimiento de los acuerdos de las asambleas de accionistas, lo cual podrá llevar a cabo a través del comité que ejerza las funciones de auditoría.

B) El Consejo de Administración tendrá todas las facultades comprendidas en los poderes generales para pleitos y cobranzas, para administrar bienes y para ejercer actos de dominio, con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la Ley, en los términos del artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil para el Distrito Federal y las disposiciones correlativas del Código Civil Federal y de los Códigos Civiles de los Estados de la República Mexicana; por tanto, representará a la sociedad ante toda clase de particulares y autoridades administrativas y judiciales, federales, estatales y municipales, ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje y demás autoridades del trabajo, y ante árbitros y arbitradores.

Los anteriores poderes incluyen enunciativa y no limitativamente facultades para:

a) Interponer toda clase de juicios y recursos, aún el de amparo, y desistirse de ellos; para transigir, comprometer en árbitros, articular y absolver posiciones, hacer cesión de bienes, recusar y recibir pagos; para discutir, celebrar y revisar contratos colectivos de trabajo; representar a la sociedad ante las autoridades del trabajo en asuntos laborales en que la misma sea parte o tercera interesada tanto en la audiencia inicial, como en cualesquiera de las etapas del proceso del derecho del trabajo;

b) Realizar todas las operaciones y celebrar, modificar y rescindir contratos inherentes a los objetos de la sociedad;

c) Manejar cuentas bancarias;

d) Constituir y retirar toda clase de depósitos;

e) Designar comités, elegir o remover a sus integrantes, determinar su remuneración, fijarles facultades y atribuciones, otorgándoles los poderes que juzgue necesarios, en el



entendido de que las facultades para actos de dominio y aquéllas para administrar bienes que impliquen la adquisición o enajenación de otras sociedades, sólo podrán ser delegadas en forma específica y estableciendo los términos y las condiciones que el propio Consejo haya aprobado para la operación u operaciones de que se trate.

f) Nombrar y remover a Consejeros Delegados, Director General y, en su caso a los Directores, Gerentes y demás funcionarios de la sociedad, y determinar sus facultades, obligaciones y remuneraciones, en el entendido de que las facultades para actos de dominio y aquéllas para administrar bienes que impliquen la adquisición o enajenación de acciones de otras sociedades, sólo podrán ser delegadas en forma específica y estableciendo los términos y las condiciones que el propio Consejo haya aprobado para la operación y operaciones que se trate.

g) Conferir poderes generales o especiales y revocarlos, en el entendido de que, igualmente, las facultades para actos de dominio y aquéllas para administrar bienes que impliquen la adquisición o enajenación de acciones de otras sociedades, sólo podrán ser delegadas en forma específica estableciendo los términos y las condiciones que el propio Consejo haya aprobado para la operación u operaciones de que se trate.

h) Establecer sucursales, agencias o dependencias y clausurarlas.

i) Representar a la sociedad cuando forme parte de otras sociedades comprando o suscribiendo participaciones, o bien interviniendo como parte en su constitución.

j) Presentar quejas y querellas de carácter penal, otorgar perdón y constituirse en coadyuvante de Ministerio Público.

k) Admitir y ejercitar en nombre de la sociedad, poderes y representación de personas nacionales o extranjeras, ya sean para contratar en nombre de ellas o para comparecer en juicio.

l) Delegar en uno o más miembros del consejo de Administración, la facultad para actuar en situaciones particulares para las cuales dicha facultad generalmente queda reservada al propio Consejo, con las mismas modalidades establecidas en los incisos e), f) y g) de la presente cláusula.

m) Convocar a Asambleas Ordinarias y Extraordinarias de Accionistas.

n) Resolver acerca de la adquisición temporal de acciones propias de la sociedad al amparo de lo previsto por la Ley del Mercado de Valores pudiendo autorizar dicha recompra y todos los tramites que resulten necesarios. Esta facultad del Consejo será indelegable y por lo tanto podrá ser ejercitada exclusivamente por el consejo mismo.

ñ) En general, desempeñar tales actos como sean necesarios o convenientes para la consecución de los objetos de la sociedad y para los cuales el Consejo de Administración esté autorizado, ya sea por estos estatutos o por Ley.



o) El Consejo de Administración tendrá además, en los términos del artículo noveno de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, poder general para girar, aceptar, endosar y avalar o suscribir, en cualquier forma títulos de crédito, así como para protestarlos.

**ARTICULO VIGESIMO SEPTIMO.-** El Director General tendrá las facultades que se le confieran al ser designado, mismas que podrán ser ampliadas o restringidas por acuerdo expreso de la Asamblea General Ordinaria de Accionistas o del Consejo de Administración y además tendrá las facultades y obligaciones previstas por la Ley del Mercado de Valores incluyendo sin limitar lo previsto por los artículos 44, 45 y 46 de dicha Ley.

## **CAPITULO QUINTO DE LA VIGILANCIA DE LA SOCIEDAD**

**ARTICULO VIGESIMO OCTAVO.-** La vigilancia de la gestión, conducción y ejecución de los negocios de la sociedad y de las personas morales que controle, considerando la relevancia que tengan estas últimas en la situación financiera, administrativa y jurídica de las primeras, estará a cargo del Consejo de Administración a través del o los comités que constituya para que lleven a cabo las actividades en materia de prácticas societarias y de auditoría, así como por conducto de la persona moral que realice la auditoría externa de la sociedad, cada uno en el ámbito de sus respectivas competencias, según lo señalado en la Ley del Mercado de Valores.

Los comités de prácticas societarias y de auditoría serán encargados del desarrollo de las actividades siguientes:

- I.** En materia de prácticas societarias:
  - a) Dar opinión al Consejo de Administración sobre los asuntos que le competan conforme a la Ley del Mercado de Valores.
  - b) Solicitar la opinión de expertos independientes en los casos en que lo juzgue conveniente, para el adecuado desempeño de sus funciones o cuando conforme a la Ley del Mercado de Valores o disposiciones de carácter general se requiera.
  - c) Convocar a asambleas de accionistas y hacer que se inserten en el orden del día de dichas asambleas los puntos que estimen pertinentes.
  - d) Apoyar al Consejo de Administración en la elaboración de los informes a que se refiere el artículo 28, fracción IV, incisos d) y e) de la Ley del Mercado de Valores.
  - e) Las demás que la Ley del Mercado de Valores establezca o se prevean en estos estatutos sociales.
- II.** En materia de auditoría:
  - a) Dar opinión al Consejo de Administración sobre los asuntos que le competan conforme a la Ley del Mercado de Valores.



- b) Evaluar el desempeño de la persona moral que proporcione los servicios de auditoría externa, así como analizar el dictamen, opiniones, reportes o informes que elabore y suscriba el auditor externo. Para tal efecto, el comité podrá requerir la presencia del citado auditor cuando lo estime conveniente, sin perjuicio de que deberá reunirse con este último por lo menos una vez al año.
- c) Discutir los estados financieros de la sociedad con las personas responsables de su elaboración y revisión, y con base en ello recomendar o no al Consejo de Administración su aprobación.
- d) Informar al Consejo de Administración la situación que guarda el sistema de control interno y auditoría interna de la sociedad o de las personas morales que ésta controle, incluyendo las irregularidades que, en su caso, detecte.
- e) Elaborar la opinión a que se refiere el artículo 28, fracción IV, inciso c) de la Ley del Mercado de Valores y someterla a consideración del Consejo de Administración para su posterior presentación a la asamblea de accionistas, apoyándose, entre otros elementos, en el dictamen del auditor externo. Dicha opinión deberá señalar, por lo menos:
  1. Si las políticas y criterios contables y de información seguidas por la sociedad son adecuados y suficientes tomando en consideración las circunstancias particulares de la misma.
  2. Si dichas políticas y criterios han sido aplicados consistentemente en la información presentada por el director general.
  3. Si como consecuencia de los numerales 1 y 2 anteriores, la información presentada por el director general refleja en forma razonable la situación financiera y los resultados de la sociedad.
- f) Apoyar al Consejo de Administración en la elaboración de los informes a que se refiere el artículo 28, fracción IV, incisos d) y e) de la Ley del Mercado de Valores.
- g) Vigilar que las operaciones a que hacen referencia los artículos 28, fracción III y 47 de la Ley del Mercado de Valores, se lleven a cabo ajustándose a lo previsto al efecto en dichos preceptos, así como a las políticas derivadas de los mismos.
- h) Solicitar la opinión de expertos independientes en los casos en que lo juzgue conveniente, para el adecuado desempeño de sus funciones o cuando conforme a la Ley del Mercado de Valores o disposiciones de carácter general se requiera.
- i) Requerir a los directivos relevantes y demás empleados de la sociedad o de las personas morales que ésta controle, reportes relativos a la elaboración de la información financiera y de cualquier otro tipo que estime necesaria para el ejercicio de sus funciones.
- j) Investigar los posibles incumplimientos de los que tenga conocimiento, a las operaciones, lineamientos y políticas de operación, sistema de control interno y auditoría interna y registro contable, ya sea de la propia sociedad o de las personas morales que ésta controle, para lo cual deberá realizar un examen de la



documentación, registros y demás evidencias comprobatorias, en el grado y extensión que sean necesarios para efectuar dicha vigilancia.

- k) Recibir observaciones formuladas por accionistas, consejeros, directivos relevantes, empleados y, en general, de cualquier tercero, respecto de los asuntos a que se refiere el inciso anterior, así como realizar las acciones que a su juicio resulten procedentes en relación con tales observaciones.
- l) Solicitar reuniones periódicas con los directivos relevantes, así como la entrega de cualquier tipo de información relacionada con el control interno y auditoría interna de la sociedad o personas morales que ésta controle.
- m) Informar al Consejo de Administración de las irregularidades importantes detectadas con motivo del ejercicio de sus funciones y, en su caso, de las acciones correctivas adoptadas o proponer las que deban aplicarse.
- n) Convocar a asambleas de accionistas y solicitar que se inserten en el orden del día de dichas asambleas los puntos que estimen pertinentes.
- o) Vigilar que el director general dé cumplimiento a los acuerdos de las asambleas de accionistas y del Consejo de Administración de la sociedad, conforme a las instrucciones que, en su caso, dicte la propia asamblea o el referido consejo.
- p) Vigilar que se establezcan mecanismos y controles internos que permitan verificar que los actos y operaciones de la sociedad y de las personas morales que ésta controle, se apeguen a la normativa aplicable, así como implementar metodologías que posibiliten revisar el cumplimiento de lo anterior.
- q) Las demás que la Ley del Mercado de Valores establezca o se prevean en los estatutos sociales de la sociedad, acordes con las funciones que dicho ordenamiento legal le asigna.

**ARTICULO VIGESIMO NOVENO.-** Los presidentes de los comités que ejerzan las funciones en materia de prácticas societarias y de auditoría, serán designados y/o removidos de su cargo exclusivamente por la asamblea general de accionistas. Dichos presidentes no podrán presidir el Consejo de Administración y deberán ser seleccionados por su experiencia, por su reconocida capacidad y por su prestigio profesional. Asimismo, deberán elaborar un informe anual sobre las actividades que correspondan a dichos órganos y presentarlo al Consejo de Administración. Dicho informe, al menos, contemplará los aspectos siguientes:

- I. En materia de prácticas societarias:
  - a) Las observaciones respecto del desempeño de los directivos relevantes.
  - b) Las operaciones con personas relacionadas, durante el ejercicio que se informa, detallando las características de las operaciones significativas.
  - c) Los paquetes de emolumentos o remuneraciones integrales de las personas físicas a que hace referencia el artículo 28, fracción III, inciso d) de la Ley del Mercado de Valores y.



- d) Las dispensas otorgadas por el Consejo de Administración en términos de lo establecido en el artículo 28, fracción III, inciso f) de la Ley del Mercado de Valores.

**II.** En materia de auditoría:

- a) El estado que guarda el sistema de control interno y auditoría interna de la sociedad y personas morales que ésta controle y, en su caso, la descripción de sus deficiencias y desviaciones, así como de los aspectos que requieran una mejoría, tomando en cuenta las opiniones, informes, comunicados y el dictamen de auditoría externa, así como los informes emitidos por los expertos independientes que hubieren prestado sus servicios durante el periodo que cubra el informe.
- b) La mención y seguimiento de las medidas preventivas y correctivas implementadas con base en los resultados de las investigaciones relacionadas con el incumplimiento a los lineamientos y políticas de operación y de registro contable, ya sea de la propia sociedad o de las personas morales que ésta controle.
- c) La evaluación del desempeño de la persona moral que otorgue los servicios de auditoría externa, así como del auditor externo encargado de ésta.
- d) La descripción y valoración de los servicios adicionales o complementarios que, en su caso, proporcione la persona moral encargada de realizar la auditoría externa, así como los que otorguen los expertos independientes.
- e) Los principales resultados de las revisiones a los estados financieros de la sociedad y de las personas morales que ésta controle.
- f) La descripción y efectos de las modificaciones a las políticas contables aprobadas durante el periodo que cubra el informe.
- g) Las medidas adoptadas con motivo de las observaciones que consideren relevantes, formuladas por accionistas, consejeros, directivos relevantes, empleados y, en general, de cualquier tercero, respecto de la contabilidad, controles internos y temas relacionados con la auditoría interna o externa, o bien, derivadas de las denuncias realizadas sobre hechos que estimen irregulares en la administración.
- h) El seguimiento de los acuerdos de las asambleas de accionistas y del Consejo de Administración.

Para la elaboración de los informes a que se refiere el presente artículo, así como de las opiniones señaladas en el artículo que antecede de estos estatutos, los comités de prácticas societarias y de auditoría deberán escuchar a los directivos relevantes; en caso de existir diferencia de opinión con estos últimos, incorporarán tales diferencias en los citados informes y opiniones.

**ARTICULO TRIGESIMO.-** Los comités que desarrollen las actividades en materia de prácticas societarias y de auditoría se integrarán exclusivamente con consejeros



independientes y por un mínimo de tres miembros designados por el propio consejo, a propuesta del presidente de dicho órgano social.

Cuando por cualquier causa faltare el número mínimo de miembros del comité que desempeñe las funciones en materia de auditoría y el Consejo de Administración no haya designado consejeros provisionales conforme a lo establecido en los presentes estatutos, cualquier accionista podrá solicitar al presidente del referido consejo convocar en el término de tres días naturales, a asamblea general de accionistas para que ésta haga la designación correspondiente. Si no se hiciera la convocatoria en el plazo señalado, cualquier accionista podrá ocurrir a la autoridad judicial del domicilio de la sociedad, para que ésta haga la convocatoria. En el caso de que no se reuniera la asamblea o de que reunida no se hiciera la designación, la autoridad judicial del domicilio de la sociedad, a solicitud y propuesta de cualquier accionista, nombrará a los consejeros que correspondan, quienes funcionarán hasta que la asamblea general de accionistas haga el nombramiento definitivo.

## **CAPITULO SEXTO**

### **DE LOS EJERCICIOS SOCIALES Y DE LA SITUACIÓN FINANCIERA DE LA SOCIEDAD**

**ARTICULO TRIGESIMO PRIMERO.-** Los ejercicios sociales se iniciarán y concluirán en las fechas que determine la Asamblea General Ordinaria de Accionistas o el Consejo de Administración de la sociedad.

**ARTICULO TRIGESIMO SEGUNDO.-** Al término de cada ejercicio social, se preparará el informe a que se refiere el enunciado general del artículo ciento setenta y dos de la Ley General de Sociedades Mercantiles, y se seguirá el procedimiento propuesto en los artículos ciento setenta y tres y ciento setenta y siete de dicha Ley.

**ARTICULO TRIGESIMO TERCERO.-** Las utilidades netas obtenidas en cada ejercicio social, después de aprobada la información financiera correspondiente por los accionistas de la sociedad, se distribuirán en la forma siguiente:

- 1) Se separará, en su caso, la cantidad que corresponda a los trabajadores por participación legal.
- 2) Un cinco por ciento será separado para formar o incrementar la reserva legal, hasta que dicho fondo sea por lo menos igual a la quinta parte del capital social; este fondo deberá ser reconstituido de la misma manera cuando disminuya por cualquier motivo.
- 3) El resto de las utilidades podrá ser aplicado en la forma y términos que determine la Asamblea Ordinaria de Accionistas.

**ARTICULO TRIGESIMO CUARTO.-** Los socios fundadores no se han reservado ninguna participación especial en las utilidades de la sociedad, distinta a la que les corresponda como accionistas.



**ARTICULO TRIGESIMO QUINTO.-** Si hubiere alguna pérdida la reportarán los accionistas en proporción al número de sus acciones; la responsabilidad de los accionistas se limita al valor de dichas acciones.

## **CAPITULO SÉPTIMO**

### **DE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD**

**ARTICULO TRIGESIMO SEXTO.-** La sociedad se disolverá anticipadamente:

- 1.- Por imposibilidad de seguir realizando su objeto principal.
- 2.- Por resolución de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas adoptada, de conformidad con estos estatutos.
- 3.- Porque el número de accionistas llegue a ser inferior a cinco.
- 4.- Por la pérdida de dos tercera partes del capital social.
- 5.- En cualquier otro caso que sea ordenado por la Ley.

**ARTICULO TRIGESIMO SEPTIMO.-** Disuelta la sociedad se pondrá en liquidación. Para tal propósito los accionistas en la misma Asamblea Extraordinaria en que la disolución sea acordada o reconocida nombrarán a uno o más liquidadores que no necesitan ser accionistas; señalarán sus facultades y la retribución que les corresponda; fijarán plazo para el desempeño de su cometido y establecerán las bases generales a las que los liquidadores deberán sujetarse.

**ARTICULO TRIGESIMO OCTAVO.-** Durante el período de liquidación, la Asamblea de Accionistas se reunirá y funcionará en los mismos términos que previenen estos estatutos. Los liquidadores asumirán las funciones conferidas al Consejo de Administración durante la vida normal de la sociedad, pero con las modalidades especiales impuestas por el estado de liquidación.

**ARTICULO TRIGÉSIMO NOVENO.-** En tanto la designación de liquidadores no haya sido inscrita en el Registro Público de Comercio y éstos no hayan tomado posesión de sus cargos, el Consejo de Administración continuará en funciones, pero no iniciará operaciones nuevas después de la resolución de la disolución.

## **CAPITULO OCTAVO**

### **DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTICULO CUADRAGESIMO.-** En todo lo no previsto expresamente en los estatutos, regirán las disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles, así como de la Ley del Mercado de Valores.

